

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5110

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Octubre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 4213

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 4 Octubre de 1899.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Vista la nueva instancia del Maestro de Alcudia, suplicando se le autorice para que pueda ocupar otra casa pagada por el Municipio, toda vez que la ocupada por él hasta ahora no reúne las condiciones prescritas por la ley, se acordó pedir informes á aquel Alcalde acerca de las cualidades higiénicas y de capacidad de la indicada casa.

La Junta quedó enterada de que se habían encargado interinamente de la escuela de niñas de Fornells y de San Lorenzo D.ª Magdalena Sintes y D.ª Andrea Juan, de la de párvulos de Ciudadela D.ª Catalina Sastre y de la de niños de Lluchmayor D. Jaime Vives.

De que el Contador de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio había recibido el importe de los descuentos hechos á los Maestros durante el primer trimestre del actual ejercicio, y de que el Presidente de la misma remitía la cantidad para pago del mencionado trimestre á los Maestros jubilados.

De que se habían nuevamente abierto las escuelas de Buñola, cerradas por causa de enfermedades.

De que en virtud de permuta de sus escuelas, se habían recibido los nombramientos de las Maestras de Fornalutx y Santa María.

De que se habían recibido varios anuncios de nombramientos de Maestros, en virtud de concurso, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

De que las Juntas provinciales de Barcelona, Tarragona y Castellon habían remitido los antecedentes profesionales de la Maestra de los Hostalets que esta Junta les había pedido.

De que el Rector de Barcelona había pedido antecedentes acerca de si D. Rufino Carpena se había ó no encargado nuevamente de su escuela acordándose visto por haberse ya contestado afirmativamente.

De que el mismo Rector pedía un certi-

ficado de buena conducta de la Maestra D.ª Magdalena Humbert para poderla nombrar Maestra interina de Mercadal, acordándose visto por haberse cumplido también la orden de la Superioridad.

De que el Maestro de Fornalutx había dado principio á las clases nocturnas de aquella población.

De que el Maestro de Campos había presentado una instancia para ser tramitada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento renunciando la escuela de su cargo, acordándose visto por haberse cursado ya dicha instancia.

De que la viuda del Maestro jubilado D. Juan Ribot y la Maestra interina de San Lorenzo nombraban habilitado á don Nicolás Muntaner y el Maestro interino de Lluchmayor á D. Jaime Balle.

Se acordó completar el expediente del Maestro de la Alquería Blanca, arregladamente á los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1896 y remitirlo al Rectorado para los efectos oportunos.

Dióse cuenta de una instancia presentada por D. José Seguí Maestro con título elemental pidiendo interinamente la escuela de niños de Fornells, toda vez que el que la desempeña actualmente no posee título profesional acordándose pase al estudio del Vocal Sr. Font.

De que el Ayuntamiento de Sansellas pide la supresión de una de aquellas dos escuelas de niños acordándose pasar el expediente al estudio del vocal Sr. Font.

Acordóse pasar el expediente de la creación de una escuela en Porto Colom (Felanitx) al estudio del vocal Sr. Font.

Se acordó poderse cancelar la fianza que para el desempeño de Cajero de fondos de 1.ª enseñanza tenía constituida don Eugenio Font.

A petición del Ayuntamiento de Manacor se acordó que el importe del material de aquellas escuelas ingrese trimestralmente en aquellas arcas municipales para que aquella corporación pueda surtir de enseres y menaje dichas escuelas.

Habiendo suplicado el Maestro de Biniraix que no se elimine una cantidad que tenía consignada en su presupuesto para la adquisición de un timbre se acordó dejar sin efecto su petición y que en todo caso la consigne en el próximo presupuesto.

Se condó permiso al propietario de la casa que ocupa la escuela de Biniamar para cobrar los alquileres directamente del Habilitado.

Habiendo presentado D. Nicolas Muntaner la rendición de cuenta de varios trimestres, se acordó pasen al examen del Oficial de Contabilidad.

Se acordó pasar al estudio del Vocal Sr. Font una instancia de D. Pablo Manner solicitando permiso para ausentarse de su escuela atendiendo á su quebrantada salud.

Dada cuenta de que el Rector de Barcelona pide una copia del acta de la se-

sión celebrada por el Ayuntamiento de Alayor en 10 de Noviembre de 1897 se acordó reclamarla de dicha corporación, para cumplimentar aquella orden superior.

Reunida la Junta en sesión secreta se dió lectura á las contestaciones que los Maestros de Alayor habían remitido respecto del pliego de cargos formulados contra los mismo, acordándose pasen junto con el expediente al Vocal Sr. Alvarez.

Se acordó publicar definitivamente el escalafon correspondiente al bienio de 1897 á 1898 y 1898 á 1899, figurando en los números 75, 76 y 77 respectivamente D.ª Paula Cañellas, D.ª Francisca Daviu y D.ª Magdalena Coll nuevamente ingresadas en el Magisterio público por ser el orden con que figuraron en la lista de mérito en atención á que se posesionaron de sus cargos el mismo día 4 de Mayo de 1898 y D.ª Juana M. Oliver en el número 78 por haber tomado posesión el día 6 del propio mes.

Se levantó la sesión.

Palma 10 de Octubre de 1899.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Seireix.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 4214

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Montes.**—Habiendo ocurrido un incendio el día 7 de Septiembre último en el monte denominado Comuna de Buñola y sitio conocido por Peñal de Ono, se anuncia la subasta de los productos maderables y leñosos procedentes del mencionado incendio tasados en mil setecientas cincuenta pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el Real decreto de 7 de Octubre de 1896, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante, he acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos productos bajo el tipo de tasación antes consignado cuya subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de Buñola el día 29 del corriente y hora las once de su mañana bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la Real orden de 22 de Marzo de 1898, y el pliego de reglas facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL número 5095, correspondiente al día 12 de Septiembre último.

En caso de no adjudicarse la primera subasta por falta de postor se celebrará la segunda el día 5 de Noviembre próximo venidero.

Palma 11 Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4215

**Montes.**—Por consecuencia de haber ocurrido un incendio el día 8 de Septiembre último en el monte Comuna de Buñola y partida denominada Coma del pobre Andreu se anuncia la subasta de los pro-

ductos maderables y leñosos procedentes de dicho incendio tasados en treinta pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el Real decreto de 7 Octubre de 1896, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante, he acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos productos bajo el tipo de tasación antes consignado cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistorial de Buñola el día 29 del corriente y hora las 10 de su mañana bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la Real orden de 22 de Marzo de 1898, y el pliego de reglas facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL número 5095 correspondiente al día 12 de Septiembre último.

En caso de no adjudicarse la primera subasta por falta de postor se celebrará segunda el día 5 de Noviembre próximo venidero bajo las mismas condiciones é igual tipo.

Palma 12 Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4216

**Anuncio.**—En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto del Real decreto de 1.º de Febrero de 1898, he tenido á bien nombrar á D. Eusebio de Haro Administrador Subalterno de Bienes y Derechos del Estado de los partidos de Inca y Manacor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que lleque á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de dichos partidos, proviniéndoles que deben prestarle cuantos auxilios le fuesen precisos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Palma 14 Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4217

### TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*D. Mateo Ros y Pujol, Tesorero de Hacienda accidental de esta provincia*

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de Territorial é Industrial de las Zonas segunda de Palma, primera, segunda, tercera y quinta de Inca, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurzos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el

mencionado recargo, durante los tres días siguientes á la publicación de la misma según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Octubre de 1899.—P. S.—Mateo Ros.

Núm. 4218

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Verificadas en los días 24 de Septiembre último y 1.º de los corrientes, la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte de San Martín de esta Ciudad, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con el veinte y cinco por ciento de rebaja del tipo de tasación, el día veinte y dos del actual á las diez de su mañana; bajo las mismas condiciones de las anteriores.

Alcudia 13 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Antonio Qués.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 4219

Verificadas en los días 24 de Septiembre último y 1.º del actual las primeras y segundas subastas para el aprovechamiento de la caza de los montes Victoria y San Martín de esta Ciudad, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á terceras subasta que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, con el veinte y cinco por ciento de rebaja del tipo de tasación, el día veinte y dos del actual á las diez y media y once respectivamente de su mañana; bajo las mismas condiciones de las anteriores.

Alcudia 13 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Antonio Qués.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 4220

Verificadas en los días 24 de Septiembre último y 1.º de los corrientes la primera y segunda subasta para el aprovechamiento del palmito del monte de San Martín de esta Ciudad, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con el veinte y cinco por ciento de rebaja del tipo de tasación, el día veinte y dos del actual á las once y media de su mañana, bajo las mismas condiciones de las anteriores.

Alcudia 15 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Antonio Qués.

Núm. 4221

#### ALCALDÍA DE PUIGPUÑENT

Hallándose detenido en el depósito de este pueblo, un perro perdiguero, clase pachon, cuerpo y piernas color ceniciento, lleno de pequeñas manchas color rojizo, lado derecho é izquierdo de la cabeza y orejas color chocolate, con una raya en la frente del color del cuerpo, cola regular y de dos á tres años de edad, sin que haya comparecido su dueño á recogerlo, se hace saber al público á fin de que la persona que se crea con derecho á ello, pueda pasar á recogerlo dentro el plazo de cinco días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Puigpuñent 15 Octubre de 1899.—El Alcalde, Gaspar Lladó.

Núm. 4222

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PALMA Y SU PARTIDO

Circular

El Excmo. Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado con fecha veinte y seis de Septiembre último me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Marina lo que sigue:—Visto el expediente instruido en la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado con motivo de las quejas elevadas por el Capitán General del Departamento de Cartagena, contra el Juez municipal del Distrito de la Lonja de Palma, por negarse este funcionario á expedir varias certificaciones pedidas de oficio por la Comandancia de Marina de Mallorca.—Resultando: que en cumplimiento de lo acordado en un expediente de exención del servicio de la Armada, el Juzgado instructor de dicha Comandancia dirigió oficio al encargado del Registro Civil del espresado distrito, pidiendo certificación de los hijos habidos en el matrimonio de José Valent Albertí con Francisca Galleras, y que el Juez municipal se negó á expedirla por entender que era indispensable designar los nombres de las personas á que habían de contraerse las certificaciones; esponiendo las razones que consideró pertinentes en apoyo de su negativa.—Resultando: que el Auditor del Departamento, á quien se dió conocimiento de la manifestación del Juez municipal, espuso, que siendo desconocidos los hijos que hayan tenido los mencionados conyuges, solo podían espresarse en la petición de las certificaciones el apellido de éstos, y que tratándose de averiguar si el hijo que se pretendía escluir del servicio, era el único de este matrimonio, se hacía preciso comprobar dicho extremo en la forma prevenida por las disposiciones vigentes; indicando que en el presente caso eran más necesarias las certificaciones del Registro Civil para aclarar contradicciones que se observaban en el expediente con respecto al citado extremo.—Resultando: que con posterioridad á la queja elevada con tal motivo por las Autoridades de Marina á la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se elevó otra acompañada de los antecedentes que la ocasionaron, por negarse el mismo Juez municipal á expedir certificación de la defunción del defensor que actuaba en una causa instruída por la misma Autoridad de Marina, fundando la negativa en no espresarse en la petición el objeto de las diligencias ni facilitársele el papel sellado correspondiente.—Vistos los dictámenes emitidos por el Auditor con los que se conformó el Capitán General al elevar los referidos antecedentes.—Considerando en cuenta á la primera queja, que habiéndose espresado en la comunicación dirigida al Juzgado municipal por la Autoridad de Marina, los apellidos paterno y materno de las personas á quienes habían de referirse las certificaciones reclamadas, debió de librarlas el encargado del Registro Civil en la forma que procediese, conforme el artículo 30 de la Ley del Registro Civil y 77 de su Reglamento, porque en defecto de otros datos que ignoraba dicha Autoridad, el examen de los índices alfabéticos que acompañan á cada uno de los libros, permitiría averiguar si constaban las inscripciones á que se contraía la petición y expedir la certificación afirmativa ó la negativa en su caso.—Considerando respecto á la segunda queja, que los encargados del Registro Civil no pueden denegar la expedición de certificaciones pedidas por la Autoridad que instruye las diligencias en que aquellos han de surtir efecto, aunque no se determine la índole de éstas, sino que deben de limitarse á librarlas en los términos que corresponda y en el papel de timbre de oficio que se use para el servicio del Registro Civil, á tenor de lo prevenido en el artículo 77 del Reglamento.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, han tenido á bien resolver que se diga al Juez de primera instancia de Palma, como Inspector ordinario y permanente de los Registros Civiles de su circunscripción, conforme á los artículos 41 y 43 de la ley, haga entender al encargado del Registro Civil de la Lonja, que ha debido expedir las certificaciones reclamadas por las Autoridades de Marina para los fines espresados

en las peticiones que se le dirigieron, y que cuide de que dicho funcionario evite diferencias como las que han dado lugar á este expediente, con perjuicio del servicio público.—De Real orden lo digo á V. E. contestando á la de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 16 de Agosto último, para conocimiento del Capitán general del Departamento de Cartagena y efectos consiguientes; significándole al propio tiempo, que con esta fecha se comunica la preinserta resolución al Juez de primera instancia de Palma para su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos espresados.

Y á fin de que lo prevenido en la inserta Real orden tenga el debido cumplimiento, encargo á los Jueces municipales de este partido que en cuanto fuesen reclamados documentos ó certificaciones para los efectos que la citada disposición se refiere no pongan obstáculo alguno á su expedición bajo apercibimiento en caso contrario de ser corregidos en la forma legal procedente, debiendo dar conocimiento á este Juzgado de quedar enterados del objeto de la presente circular.

Palma diez de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.

Núm. 4223

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecución de sentencia promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D. Miguel Albertí y Albertí contra D. Iguacio Bosch y Palmer sobre pago de cantidad, tengo acordado sear á pública subasta por término de ocho días lo que á continuación se expresa:

	Pesetas.
Un caballo pelo rojo de unos ocho años de edad y tiene de altura unos ocho palmos, justipreciado en.	250'00
Dos mesas de madera blanca en.	7'00
Tres id. id. pequeñas en.	6'00
Diez y seis sillas de madera blanca, con asiento de enea en.	8'00
Un mostrador en.	7'00
Dos estanterías en.	6'00
Dos vidrieras pequeñas en.	8'00
Dos cuartines vino negro en.	5'00
Un cuarteron aguardiente en.	2'00
Una estantería de madera blanca para depositar ropa en.	3'00
Otra para harina en.	10'00
Unas balanzas para pesar harina, con dos pesas en.	22'00
Dos romanas una grande y la otra pequeña en.	14'00
Veinte y cuatro botellas con diferentes licores en.	14'00
Cinco botes de vidrio en.	1'50
Nueve vasos pequeños de id. en.	1'25
Dos palancanas hoja de la lata pintadas en.	1'00
Un bote de vidrio con tapadera en.	1'00
Trece pares alpargatas en.	15'00
Dos cómodas con cuatro cajones en.	80'00
Seis sillas de caoba con asiento de enea en.	9'00
Un carroton con muelles muy usado en.	80'00
Veinte y seis cuévanos de diferentes clases con sus correspondientes tapas en.	30'00
Cuatro id. id. llamados «pexetes» en.	3'00
Siete id. para frutas en.	5'00
Cuatro carretadas de sillares poco más ó menos en.	18'00
Dos portadoras de zinc en.	6'00
Un reloj y cadena de plata en.	16'00
Dos gallinas en.	6'00

Queda señalado para el remate el día treinta del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor á escepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberán consignar

previamente en masa del Juzgado el diez por ciento de los efectos objeto de su intercesencia sirviendo en pago á cuenta al en que le fuesen adjudicado y devuelto á los demás: los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador: y que los efectos y muebles estarán de manifiesto á los quieran tomar parte en la subasta, con objeto de poderlos examinar, en el local que los tiene el depositario nombrado.

Palma trece de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 4224

#### EDICTO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad, se hace público el fallecimiento intestado de D. José Ricardo del Palacio y Simó, natural de Palma, hijo legítimo de D. Simón y D.ª Catalina, ocurrido en esta Corte el día veinte y siete de Junio del actual año, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, que su hermano D. Manuel y su viuda D.ª Josefa Lope Serez Díaz, que son los que han promovido el expediente, á fin de que comparezcan en el Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Por mi compañero Suarez, Donato Toledo.—V.º B.º—José S. Merdez.

Núm. 4225

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascrito se siguen unos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, á nombre de D. Ignacio Noguera y Morey vecino de la villa de Alaró, contra Margarita Vidal ó sus sucesores, D. Antonio Morey y Pons, D. Jaime y D.ª Magdalena Roig y Morey y contra los herederos de D. Gerónimo Garau de Axartell, todos de ignorado paradero, á fin de que en definitiva se declaren extinguidos los gravámenes que se relacionen en el hecho segundo de la demanda motivo de dichos autos, á cuyo fin se expida mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido para que inscriba las cancelaciones de aquellos que pesan sobre el inmueble que se describe en la misma demanda, consistente en una finca urbana, botiga y algarfa de tres pisos, número cincuenta y seis de la calle del Sindicato de Palma, lindante por la derecha al entrar, con casa de D. Lorenzo Buades, por la izquierda con otra de Antonio Barceló y por la espalda con la de D. Marcos Palou, inscrita en el registro de la propiedad de este partido, al folio cuarenta vuelto, del tomo noventa y seis del Ayuntamiento de esta ciudad, sección de la Catedral finca número dos mil seiscientos setenta y cinco, duplicado, inscripción número ocho.

De dicha demanda, mediante providencia de ocho de Agosto del corriente año se confirió traslado con emplazamiento á los referidos demandados, para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma, y en atención á la ausencia en ignorado paradero de los mismos demandados, en cumplimiento de lo mandado en la propia providencia, se expidió, el día siguiente, la correspondiente cédula de emplazamiento, que fué fijada el mismo día en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de veinte y dos del mismo mes de Agosto y en la Gaceta de Madrid del veinte y nueve inmediato.

Y por no haber comparecido ninguno de los referidos demandados dentro del referido plazo de nueve días, se ha mandado en providencia de haber recaído á solicitud de la parte actora, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que la anterior, señalándose para

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que D. Hilario Embeita, rematante que era del arbitrio municipal sobre las carnes en la anteiglesia de Abadiano, decomisó la que destinada á cecina tenia en su domicilio D. Marcelino Unzueta, y procedía de una res vacuna que había éste último matado días antes:

Que con motivo de tratos que median para arreglar el asunto, el dueño de la res entregó al rematante, por medio de un tercero, la cantidad de 150 pesetas, y se avino además á satisfacerle, si bien no llegó á efectuarlo, otra peseta y 75 céntimos:

Que más adelante, D. Marcelino Unzueta promovió juicio gubernativo ante el Alcalde de Abadiano, el cual, estimando la demanda, declaró mal hecho el comiso de la res destinada á cecina:

Que en virtud de apelación de D. Hilario Embeita, la Comisión provincial de Vizcaya revocó dicho fallo é impuso á D. Marcelino Unzueta, como responsable de una falta, pero no cometida de mala fe, una multa igual á los derechos exigibles, los cuales había también de pagar:

Que invocando esta resolución, solicitó Unzueta del Alcalde de Abadiano que requiriese á Embeita para que, cobrándose la multa y los derechos de las 150 pesetas que tenía percibidas, facilitase el oportuno recibo y devolviese el sobrante:

Que requerido Embeita, pidió á la Alcaldía que revocase la providencia en que así lo acordó, alegando que con la entrega de las 150 pesetas se había consumado una transacción, que ni había sido objeto de juicio gubernativo promovido por el dueño de la res, ni legalmente hubiera podido serlo por constituir cosa juzgada:

Que D. Marcelino Unzueta negó la existencia de la transacción, y afirmó que la entrega de la cantidad referida fué sólo á cuenta de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y para garantía de lo que como consecuencia del juicio gubernativo resultare:

Que la Alcaldía de Abadiano, al declarar no haber lugar á revocar la providencia recurrida, expuso que ni en la sentencia de primera ni en la de segunda instancia se había apreciado que existiera la transacción alegada; y la Comisión provincial, al desestimar la apelación que contra este último acuerdo de la Alcaldía interpuso D. Hilario Embeita, se fundó en que el único efecto natural y lógico de la sentencia dictada por la misma Comisión en el juicio gubernativo es precisamente no reconocer la existencia de la supuesta transacción:

Que en virtud de estas resoluciones y de nuevo requerimiento, entregó D. Hilario Embeita al Secretario del Ayuntamiento 150 pesetas, de las cuales se devolvieron á D. Marcelino Unzueta 141 pesetas con 58 céntimos, y el resto se puso á disposición de Embeita, que se negó á recibirlas:

Que una vez devuelta por el mismo la cantidad que había recibido de Don Marcelino Unzueta, demandó á éste en juicio verbal ante el Juez municipal de Abadiano para el cumplimiento de la transacción que suponía haber mediado entre ambos, pidiendo que se le condenase al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se obligó á pagarle, con más los intereses de esa cantidad y las costas del juicio:

que comparezcan la mitad del término antes fijado.

En su virtud se expida la presente, emplazando á los demandados Margarita Vidal ó sus sucesores, D. Antonio Morey y Pons, D. Jaime y D.<sup>a</sup> Magdalena Roig y Morey y los herederos de D. Jerónimo Garau de Axartell que se hallan en ignorado paradero, para que comparezcan dentro del nuevo plazo concedido, proviniéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Tomas.

Núm. 4226

*D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se dirá, perteneciente á Antonia Fiol y Gomila, para hacer pago con su producto á D. Pedro Sureda y Nicolau de la cantidad de noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos y las costas causadas á que fué condenada mediante sentencia de quince de Abril último y consiste en:

Una porción de tierra campo, situada en el término de la villa de Manacor y distrito de Son Parot, de extensión de un cuartón y noventa y ocho destres, ó sean treinta y cinco áreas doce centiáreas, lindante por Norte con la de Antonio Fiol, al Sur con camino, al Este con tierras de herederos de D.<sup>a</sup> Magdalena Daviu y al Oeste con las de los de Pedro Miguel Monjo; y justipreciada en la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día veinte y cuatro del actual á las doce horas de su mañana en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sirviendo dicha cantidad á cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

2.<sup>o</sup> Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso y demás procedente en derecho.

3.<sup>o</sup> Qu el título de propiedad de la finca consiste en una certificación de gravámenes librada por el Registrador de la propiedad del partido de Manacor que obra en el expediente, la que estará de manifiesto en la Secretaría para el examen en de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dicho título y no podrán exigir otros.

Dado en Palma á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Ginard.—Ante mí.—Vicente Pascual, Secretario.

Núm. 4227

*D. Beraardo Calafell y Alemañy, Juez municipal de la villa de Andraitx, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.*

Hago saber: que por el presente edicto, se saca á pública subasta la finca que se describirá, para que con su producto hacer cumplido pago á D. Antonio Ferrer y Palliser, de la cantidad de ochenta pesetas y la del importe de las costas cuasadas y que se causen hasta su efectivo pago que acredita contra Onofre y Bartolomé Cabrer y Bosch hermanos, en virtud de sentencia de quince de Mayo último recaída en los autos juicio verbal civil seguido en rebeldía á instancia del referido Ferrer.

Un mitad indivisa sobre una finca rústica sita en este término municipal, pago Es viñet denominada «Can Tomeu de ne

cos», en cuya finca, que es de cabida de tres áreas y seis centiáreas, ó lo que fuere, existe una casa y una cocina; y linda por Norte con camino llamado de la Torre, por Sur con casa de herederos de Jaime Flexas, por este con otra de los de Juan Pujol, mediante un camino y por Oeste con tierra de Antonia (a) Delaigo, justipreciado el mitad indiviso en setecientos cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día siete de Noviembre próximo á las nueve de su mañana en los estrados de este Juzgado municipal bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella deberá todo licitador consignar previamente en la Secretaría de dicho Juzgado una cantidad igual al menos al importe del diez por ciento del valor del justiprecio de la finca.

2.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás concernientes hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cargo del comprador.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

4.<sup>a</sup> No habiéndose suplido el título de propiedad de la finca expresada, el comprador deberá conformarse con los que resultan existir en los autos, que podrán ser examinados.

5.<sup>a</sup> Despues del remate no se admitirá al comprador reclamación alguna.

En su consecuencia el que quiera tomar parte en dicha subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalados.

Dado en Andraitx á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardo Calafell.—Ante mí, Antonio Juan, Secretario.

Núm. 4228

*D. Antonio Muntaner y Ferrando, Juez municipal de la Villa de Santany.*

Por el presente edicto se cita á los herederos de Sebastian Bonet y Ferrer, vecino que fué de esta Villa, y á toda otra persona que pueda resultar interesada, para que dentro los ocho siguientes días hábiles en que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan ó se apersonen en forma en este Juzgado á oponerle á la inscripción de la finca denominada «Ne Pereyona», si así lo estiman conveniente, que trata de inscribir á su favor María Vidal y Juan en el Registro de la Propiedad de este Partido, mediante el expediente de información posesoria incoado y tramitado á su nombre ante este Juzgado Municipal, advirtiéndoles, que trascurrido dicho plazo, se dictará nuevo Auto, confirmando ó revocando el de aprobación, según lo que en derecho proceda.

Santany día once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez Municipal, Antonio Muntaner.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Juan Tomas.

Núm. 4229

*D. Antonio Maria Cerdá y Cerdá Juez municipal de la villa de Pollensa partido judicial de Inca, provincia de Baleares.*

Por el presente edicto se pone á pública subasta por el término de diez días la diezava parte de la finca siguiente:

Una pieza de tierra monte y llano, sembrada, secana, con olivar y casa enclavada en la misma, de doce cuarteradas, tres cuartones y setenta y tres destres de extensión, denominada «El Rafal» sita en este término municipal, Zona y número doscientos veinte y uno del amillaramiento de esta villa. Linda dicha finca por Norte con tierras de los consortes Juan Amengual Llobera y Antonia Cifre Solivellas; por Este con tierras de D. Bartolomé Llobera y Llobera, por Sur con el prédio «Lassarell» propiedad de D. Pedro Antonio Sureda y Cánaves y por Oeste con otro llamado «Fartaritz» de sucesores de D. Miguel José Serra. Pertenece la diezava parte indivisa de la integra finca descrita á Martin Cifre Morro demarcado en el presente expediente y de ignorado paradero; vendiéndose para hacer pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por renuncia de lo sobraute hecha por el actor en su demanda, cuyo sobrante asciende á sesenta y una pesetas diez céntimos aproximadamente; cuyo pago se ha de hacer á D. José Ramis y Josta en el concepto de legítimo representante de su señora esposa D.<sup>a</sup> Francisca Llobera y Bennassar y de apoderado de la hermana germana de ésta D.<sup>a</sup> Maria Margarita. Cuyas doscientas cincuenta pesetas sin procedentes de dos plazos de la renta de la finca «El Rafal» de este término la que fué dada en arrendamiento por las citadas hermanas como propietarias de la misma al demandado Martin Cifre Morro en el año agrícola de 1897-1898, con más las costas y gastos causados y que se causen en el presente expediente hasta su efectivo pago.

La mencionada diezava parte indivisa de la finca «El Rafal» ha quedado justipreciada en trescientas cincuenta pesetas de capital.

Queda señalado el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana para la subasta y remate de la susodicha finca en este Juzgado municipal bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: El alodio caso que lo presta la referida finca será de cargo del comprador.

Segunda: Los títulos de propiedad del inmueble objeto de estos autos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado á fin de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en dicha subasta sin que tengan derecho á exigir otros.

Tercera: No se admitirán posturas que no alcancen á las dos terceras partes del avalúo debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio de la finca.

Cuarta: Todos los gastos de la subasta y remate, escritura y traspaso y demás que se ocasionen hasta tener su inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido judicial, serán de cargo del comprador.

Pollensa seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Maria Cerdá.—Ante mí, José Cabanellas.

Núm. 4230

*D. José Gimenez Gonzalez, Capitan Jefe accidental del Detall de la Comandancia de Carabineros de Mallorca de la que es primer Jefe también accidental, el Comandante D. Eduardo Sanlloriente y Rubinat.*

Hago saber: Que necesitando adquirir para el servicio del Instituto un caballo que reúna las condiciones reglamentarias, se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que poseyendo alguno quieran cederlo en venta, presentándolo ante la Junta de Remonta que con este objeto se reunirá el día 25 del mes actual á las diez en punto de su mañana en el patio de esta Casa Cuartel sito calle de San Felio número 20 en esta ciudad.

Las condiciones que deben reunir los caballos para que puedan ser admitidos son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser castrados.
- 2.<sup>a</sup> No exceder del precio de mil pesetas.
- 3.<sup>a</sup> Hallarse entre los 4 y los 7 años de edad.
- 4.<sup>a</sup> No bajar de la alzada de 1'520 metros.
- 5.<sup>a</sup> Que por su estado de completa sanidad y doma, resulten útiles para que inmediatamente puedan prestar el servicio del Instituto.

Palma 13 de Octubre de 1899.—José Gimenez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Sanlloriente.

Que el Juez, fundándose, entre otras razones, en que estaba plenamente probado que el contrato de transacción se había consumado, y en que acerca de su validez ó nulidad nada se había discutido ni resuelto en el expediente gubernativo, dictó sentencia, en la que desestimó la excepción de incompetencia alegada por el demandado, ordenó se llevase á efecto el referido contrato de transacción y condenó á D. Marcelino de Unzueta al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se le reclamaban, con las costas:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Durango, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de Vizcaya, á instancia de D. Marcelino de Unzueta y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el Gobernador alega, para requerir, que la supuesta transacción fué ya rechazada en la vía gubernativa como incidente del asunto principal de defraudación; que, dados los hechos que expone, la cuestión legal que ha de resolverse es la de si la Administración puede ó no decidir acerca de la existencia de la transacción alegada; que es imposible poner en tela de juicio que, dado el régimen especial de las provincias Vascongadas, declarado últimamente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, art. 14, tiene aplicación exclusiva en Vizcaya el reglamento de arbitrios municipales aprobado por la Diputación en 16 de Abril de 1891, con las modificaciones hechas por acuerdo de 18 de Diciembre de 1895, con arreglo á las cuales los Alcaldes y la Comisión provincial son las Autoridades que deben resolver las cuestiones que se promuevan entre la Administración ó quien aparezca subrogado en sus derechos y los contribuyentes, no quedando á los interesados otro recurso que el contencioso; que al tener competencia para resolver estas cuestiones, forzoso es reconocerla asimismo para cuantas excepciones aleguen los demandados, rechazando las denuncias, incidentes que se promuevan, etc., ya que de otra manera no tenía completa aquella facultad; que es evidente, que tanto la Comisión provincial como el Alcalde, necesitaban decidir acerca de la existencia del convenio ó transacción, puesto que de ser cierto, no había necesidad de declarar sobre la infracción reglamentaria, puesto que el arreglo ponía fin á las diferencias entre el contribuyente y el rematante, y que la Administración había obrado con perfecta competencia. Además del art. 14 del Real decreto de primero de Febrero de 1894, citaba el Gobernador el art. 89 de ley Municipal, el 2.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el juicio seguido ante los Tribunales se trata de determinar si existe ó no la transacción ó convenio que alega el arrendatario Embeita, transacción convenio cuya materia es de derecho civil y lícito y permitido por las leyes; y en que si la cuestión principal de adeudo de derechos de arbitrios y penas de defraudación es conocidamente de la competencia de la Administración, el contrato que alega el rematante es única y exclusivamente de carácter civil, sin que contradiga la competencia en aquella materia, pues independientemente de las penas administrativas han podido contratar las partes respecto á aquel particular, y así como la Administración puede con indiscutible competencia decidir sobre aquéllas, siendo lícito el contrato de las partes, puede hoy conocer acerca de él la jurisdicción ordinaria; citaba el Juzgado como visto el reglamento de Arbitrios municipales y un Real decreto de 27 de Abril de 1883:

Que el Gobernador insistió en su re-

querimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 116 del reglamento para la imposición y recaudación de los arbitrios municipales en la provincia de Vizcaya, con las modificaciones hechas por acuerdo de la Diputación de la misma en 18 de Diciembre de 1895, el cual artículo, en su párrafo primero, dice así: «Las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de este reglamento serán resueltas en primera instancia por los Alcaldes, sujetándose, en cuanto sea aplicable á la tramitación establecida para los juicios verbales, á la ley de Enjuiciamiento civil. Sin embargo, el plazo dentro del cual el Alcalde dictará la sentencia, será de diez días»:

Visto el art. 119 del mismo reglamento, que refiriéndose al caso de que se haya entablado la apelación, dice: «La Comisión provincial dictará sentencia dentro del mes siguiente al recibo del expediente, y su resolución apurará la vía gubernativa».

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo del juicio civil promovido para cumplimiento de una transacción que se supone efectuada á fin de zanjar las cuestiones relativas á un decomiso de carnes sujetas al pago de derechos en virtud de un arbitrio municipal establecido en una anteiglesia de la provincia de Vizcaya:

2.º Que la cuestión que ha dado origen al conflicto se reduce á determinar si corresponde á la Administración ó á los Tribunales resolver acerca de la existencia y efectos de un acuerdo entre el arrendatario de consumos y un contribuyente, sobre pago de los derechos correspondientes:

3.º Que á la misma Autoridad á quien incumbe determinar los derechos y obligaciones de la Administración ó de los subrogados en sus derechos y de los contribuyentes, compete entender en las incidencias relativas á esas obligaciones y derechos; pues de lo contrario se dividiría la competencia en un mismo asunto, y podrían darse en él resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden:

4.º Que á mayor abundamiento, siendo en Vizcaya atribución de los Alcaldes la primera instancia, y de las Comisiones provinciales en apelaciones, el conocimiento de las cuestiones relativas á la recaudación de los arbitrios municipales, á los mismos toca resolver acerca de la existencia, validez y efecto de un acuerdo sobre los derechos que ellos son los encargados de definir:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1897, el Procurador D. Juan Riu, en nombre de D. Pablo Palau é Ill, como Síndico y en representación del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys, dedujo escrito documentado de querrela ante el Juzgado de instrucción de Vendrell contra D. Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau, por el hecho de haber es-

tos dirigido una instancia al Gobernador civil de la provincia, cuyo testimonio se acompañaba, y en la cual, entre otras manifestaciones, se hacían las siguientes: que tanto por el Alcalde como por los demás individuos del Ayuntamiento se dirigían insultos y denuestos á los dicentes, llegando al extremo de hacer que concurriera público que tomase parte en dichos insultos y amenazas, todo encaminado á impedir que los exponentes asistieran á las sesiones y pudieran fiscalizar los acuerdos de la Corporación; que si se celebraban sesiones extraordinarias, los recurrentes no eran citados á ellas, y entonces, libres de su presencia, se tomaban acuerdos lo más anormales é ilegales, atentatorios á la propiedad y al orden; que tanto el Alcalde como la mayoría del Ayuntamiento eran individuos de la Sociedad llamada Le Rebasaires, y que habían alcanzado los puestos concejiles para servir de base á su propaganda contra los propietarios; y, por último, que para sustraerse á los atropellos de que constantemente eran objeto, se habían visto obligados los exponentes á no volver á tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento, de cuyos acuerdos se declaraban totalmente irresponsables. Los querellantes añadían que, pudiendo hallarse los anteriores conceptos comprendidos para su penalidad en el artículo 269 del Código penal, los denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera admitir la querrela deducida, dándole el curso procedente en derecho:

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juzgado, se dictó auto de terminación del sumario, y elevado que éste fué á la Audiencia, el Gobernador, á quien los querellantes habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que no debió el Alcalde hacer la denuncia de referencia al Juzgado, por no tratarse de un escrito dirigido á su persona, correspondiendo en el caso actual á la Autoridad gubernativa de la provincia denunciar los hechos afirmados por los recurrentes, si realmente fueran atentatorios al prestigio del citado Alcalde y Ayuntamiento, pasar el tanto de culpa á los Tribunales al resolver sobre el fondo de la instancia de que se trata, aparte de que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los asuntos que la ley no los someta exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad administrativa del Gobernador de la provincia; se citaban en el oficio inhibitorio los artículos 179 de la ley Municipal, el 28, caso 3.º, de la ley Provincial, y el 2.º (si bien es el 3.º el que debe ser citado) del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que sólo á la Autoridad judicial correspondía conocer del asunto, con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que lo que en el proceso se perseguía era un delito de calumnia que tenía su origen y naturaleza en las manifestaciones hechas en la instancia de que se ha hecho mérito y su sanción en los artículos correspondientes del Código penal, sin que por otra parte existiera cuestión alguna previa administrativa capaz de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuándo, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por el Síndico del Ayuntamiento de San Jaime del Domenys contra los Concejales del mismo D. Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau:

2.º Que la referida querrela tiene su fundamento en los conceptos vertidos por los querrelados en una instancia elevada por los mismos al Gobernador de la provincia, en queja del proceder de dicho Ayuntamiento en sus relaciones con los recurrentes como individuos de la Corporación municipal.

3.º Que hallándose la instancia de que se trata, cuyo carácter reservado es notorio, pendiente de acuerdo ante el Gobernador de la provincia á quien fué dirigida, es de toda evidencia que dicha Autoridad es la llamada á resolver en primer término si del contenido de dicho documento se desprenden ó no méritos bastantes para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cuya decisión pueda influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los referidos Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela.

(Gaceta 7 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se considere prorrogada, interin otra cosa se dispone, la licencia trimestral concedida por Real orden de 18 de Julio próximo pasado á las clases é individuos de tropa que excedían de la fuerza señalada á los Cuerpos en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1899.

AZCARRAGA

Señor....

(Gaceta 15 de Octubre.)